

El ambiente como bien jurídico complejo. 2º parte.

Por José Alberto Esain

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la noción de bien complejo.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha consolidado la *tesis de la complejidad*. Lo ha hecho en una zaga de sentencias en que ha procedido a diseccionar al bien colectivo en diferentes espacios perfectamente divisibles.

El primer supuesto sucedió con la división que la Corte hizo en la causa "Mendoza Beatriz"¹ en el auto del 20.6.06 por la contaminación de la cuenca Matanza Riachuelo. Recordemos en ese auto se dividen las pretensiones de la actora en dos: por un lado las individuales de cada uno de los vecinos que viven en la cuenca, afectados en diferentes puntos de la misma en su salud, propiedad y calidad de vida (daños individuales) y la pretensión por la recomposición de la cuenca Matanza Riachuelo (daño colectivo). En este auto se puede apreciar cómo dentro del conflicto ambiental donde se debate por un bien colectivo como el ambiente caben pretensiones individuales que se muestran en otra escala mucho más puntual, que se enfocan sobre elementos geográficos determinados (cada hogar donde vive cada actor que puede abarcar 100 m²); mientras en paralelo esa misma gente puede discutir la sanidad de una cuenca interprovincial como es la del río Matanza Riachuelo de 2240 km², y donde viven alrededor de 3.500.000 de personas. La escisión de la causa en dos le permitió a la Corte declararse competente en el caso de la recomposición de la cuenca (escala más amplia), y decidir su incompetencia para los daños puntuales de los vecinos de Villa Inflamable que estaban situados en un particular lugar de la cuenca donde al no estar presente la interjurisdiccionalidad, la justicia de excepción era incompetente.

El segundo caso es "Salas Dino"², por el desmonte en la Provincia de Salta. El conflicto en estos autos se presenta por los varios cientos de autorizaciones de desmonte otorgadas por la Provincia de Salta en el período inmediato anterior al dictado de la ley de bosques nativos 26331. Por segunda vez, en "Salas" la Corte aborda el bien jurídico diseccionándolo en diversas escalas y reconociendo así su carácter complejo. Lo hace porque sostiene que la Provincia de Salta al otorgar los permisos había evaluado el impacto ambiental puntual de cada desmonte (acotado a esos pocos kilómetros en que se ejecutan) pero sosteniendo que estaba pendiente la evaluación de los impactos acumulativos que podían presentarse por el enorme número de permisos sumados. En esto el Alto Tribunal nos advierte que el nivel de análisis o escala que debemos considerar en la gestión del bien jurídico ambiente se compone de diversos tamices, que tiene disímiles volúmenes que conviven y no se puede sopesar una acción en uno sin volver a verificarla en otra escala. En el caso se analizó el impacto a escala puntual local, pero no se tuvo en consideración el nivel global de gestión territorial provincial. Allí hay impactos que se producen por la acumulación de acciones las que podían aparecer compensados en un análisis puntual pero que puede que sumados muestren un daño ambiental de enorme envergadura. Como vemos, para la Corte el ambiente entonces —en el caso la biodiversidad relacionada con el bosque nativo salteño— puede ser evaluada en diversas escalas y el bien ambiente de idéntico modo.

¹ CSJN M. 1569. XL. ORIGINARIO "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)", despacho del 20.6.2006.

²CSJN S. 1144. XLIV. ORIGINARIO "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", autos del 29.12.2008 y 26.3.2009.

El tercer caso en que la Corte reconoce de modo expreso este carácter complejo es “Asociación Superficiares de La Patagonia c/ Y.P.F. S.A y otros s/ daño ambiental”³ auto del 30.12.2014 donde la defensa central de las dos provincias que se presentan como terceros (Neuquén y La Pampa) resulta ser el considerar al bien jurídico ambiente como *complejo*. Ellas advierten sobre la posibilidad de dividir el conflicto en dos escalas distintas: por un lado la puntual, alcanzada por una sola jurisdicción, y cuando el “acto u omisión o situación generada” “provoque efectivamente degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales” (conforme art. 7 LGA); lo que indica que nos estamos refiriendo a un conflicto de mayor complejidad, amplitud territorial, complejidad política, jurídica. La Corte desempolva el mismo bisturí que utilizó en “Mendoza Beatriz” (y lo dice expresamente), reflexionando en el considerando 9 que la Cuenca del Río Colorado ha sido reconocida como interjurisdiccional; pero sabiendo que hay casos en que esa interjurisdiccionalidad no se dá⁴. En el caso la Corte considera que hay daños a gran escala que alcanzan a afectar la cuenca del Río Colorado, que son *interjurisdiccionales* respecto de los cuales ella confirma su competencia. Pero también hay otros daños dentro del mismo territorio de la mencionada cuenca, respecto de los cuales ella se considera incompetente porque no afectan porciones importantes de la misma, porque son puntuales y localizados. Como vemos, este tipo de “decisión-quirúrgica” hace pie en la *característica de complejidad del bien ambiente*.

Conclusiones.

Como vemos en estas resoluciones de la Corte y en el ejemplo de ACUMAR se confirma el aspecto *complejo del bien jurídico ambiente*. Estamos ante una característica intrínseca al mismo y que se utiliza para resolver un tema puntual como es la competencia judicial, o para perfilar las competencias de una nueva gobernanza del espacio territorial de una cuenca hipercontaminada. Pero esta es sólo una muestra de otros lugares donde este aspecto puede servir para comprender y resolver técnicamente conflictos ambientales que sin la intervención de esta noción quizá no se alcancen a mecanizar.

³CSJN 1274/2003 (39-A), “Asociación Superficiares de La Patagonia c/ Y.P.F. S.A y otros s/ daño ambiental” auto del 30.12.2014.

⁴Dice al respecto el considerando 10 “Que sin embargo, le asiste razón a las citadas Provincias de La Pampa y del Neuquén, cuando dicen que no todo lo que es daño ambiental colectivo en la región, es de carácter interjurisdiccional. Así los supuestos casos de daño ambiental colectivo de alcance o afectación local derivados de la actividad hidrocarburíferas, son problemáticas exclusivas del derecho público provincial”. En consecuencia resuelve en el considerando 11 que “por lo expresado, se entiende razonable en esta etapa del proceso, limitar el objeto del trámite, a las situaciones o casos de daño ambiental colectivo que revistan característica interjurisdiccional, dejando librada o sujeta a las jurisdicciones locales la resoluciones sobre las demandas de efectos exclusivamente provincial”.